



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, 20 de febrero de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2016-00232-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandantes	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandadas	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

-. En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que, i) mediante auto de 11/18/2016, se admitió la demanda; ii) que las partes demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

-. Atendiendo tal situación procesal, encuentra esta Agencia Judicial que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben, razón por la cual este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día 24 de marzo de 2020 a las 09:00, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual los apoderados de las partes deberán concurrir inicialmente al Juzgado, ubicado en el primer piso del Complejo Judicial Antiguo Edificio Telecom.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE, a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomara las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de las parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporte a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería la abogada MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA, como apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO: No. 08001-3333-006-2016-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1. Del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 07 DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2020 A
LAS 08:59 A.M
GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA